

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 2012

relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/107/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 194 y 207, leídos en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de julio de 2011 el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos («el Acuerdo»).
- (2) De conformidad con la autorización del Consejo, se consultó al Grupo de Trabajo «Energía» del Consejo, que asistió a la Comisión en las negociaciones.
- (3) Una vez concluidas las negociaciones, el Acuerdo fue rubricado el 29 de noviembre de 2011.
- (4) Procede establecer los oportunos procedimientos internos de la Unión a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo.
- (5) Los equipos ofimáticos representarán en el futuro una proporción creciente del consumo de energía a medida que aparezcan nuevas aplicaciones y funcionalidades. Para cumplir el objetivo de la Unión de reducir en un 20 % el consumo de su energía con respecto a las proyecciones para 2020, refrendado en el Consejo Europeo de primavera de 2007, el rendimiento energético de los equipos ofimáticos ha de optimizarse aún más.

(6) Los equipos ofimáticos constituyen un mercado en rápida evolución. Es esencial reexaminar con frecuencia las posibilidades de maximización del ahorro energético y de los beneficios medioambientales estimulando la oferta y la demanda de productos de elevada eficiencia energética. Es por tanto necesario facultar a la Comisión para que, asistida por un comité consultivo de la Unión compuesto por representantes nacionales y por todas las partes interesadas, reexamine y actualice periódicamente las especificaciones comunes de los equipos ofimáticos que figuran en el Acuerdo.

(7) Dado que los fabricantes que participan en el programa ENERGY STAR de la UE son en su mayoría pequeñas y medianas empresas, en la Unión se debería seguir recurriendo a un procedimiento de registro de productos simplificado y basado en la autocertificación. A ello debe añadirse un mejor control de la ejecución del programa ENERGY STAR de la UE por parte de la Comisión, en cooperación con los Estados miembros.

(8) La Comisión Técnica establecida por el Acuerdo debe ser responsable del examen de la aplicación del Acuerdo.

(9) En virtud del Acuerdo, tanto los Estados Unidos de América como la Unión Europea deben designar un órgano de gestión encargado de la aplicación del Acuerdo. A tal fin, la Unión debe designar a la Comisión como órgano de gestión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, incluidos sus anexos («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo y sus anexos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo con el fin de obligar a la Unión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Unión, la notificación escrita que establece el artículo XIV, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión representará a la Unión en la Comisión Técnica prevista en el artículo VII del Acuerdo, tras haber oído la opinión de los miembros del Consejo Energy Star de la Unión Europea a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁽¹⁾. La Comisión procederá, previa consulta al Consejo Energy Star de la Unión Europea, a las comunicaciones, la cooperación, la revisión de la aplicación y las notificaciones a que se hace referencia en el artículo VI, apartado 4, el artículo VII, apartados 1 y 2, y el artículo IX, apartado 4, del Acuerdo.

Con miras a la preparación de la posición de la Unión en lo que se refiere a las modificaciones de la lista de equipos ofimáticos del anexo C del Acuerdo, la Comisión tendrá en cuenta

cualquier dictamen emitido por el Consejo Energy Star de la Unión Europea.

La Comisión, previa consulta al Consejo Energy Star de la Unión Europea, determinará la posición de la Unión sobre las decisiones que deban adoptar los órganos de gestión con relación a las modificaciones del anexo A (Designación y logotipo común ENERGY STAR), del anexo B (Directrices relativas a la correcta utilización de la designación y el logotipo común ENERGY STAR) y del anexo C (Especificaciones comunes) del Acuerdo.

En todos los demás casos, la posición de la Unión con respecto a las decisiones que deban adoptar las Partes del Acuerdo será determinada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del Tratado.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
V. SHIARLY

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.